

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, la anterior demanda para iniciar proceso ejecutivo, fue allegada vía correo electrónico el día 16 de diciembre de los anuales, atendiendo lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567** emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 05 de junio de 2020. Pasa al despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 16 de septiembre de 2020

LEONARDO RIVERA VIZCAINO
Secretario

Auto Interlocutorio civil número Ejecutivo. Radicado número 2020-00021-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, dieciocho de diciembre del año dos mil veinte

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovida por **SU MOTO DEL CAFÉ S. A.**, representada legalmente por **MONICA ANGEL BOTERO**, y quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE ORLEY PADILLA IDARRAGA y SOR ANGEL ARENAS LLANOS**, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85, 92 y 422 del Código General del Proceso, por la cual se librará el mandamiento de pago solicitado, como legalmente corresponde, de conformidad con el artículo 430 Ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** a favor de **SU MOTO DEL CAFÉ S. A. (NIT. 900.112.048-9**, representada legalmente por **MONICA ANGEL BOTERO (CC. 41.935.253)**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **JOSE ORLEY PADILLA IDARRAGA (CC. 1.115.194.539) y SOR ANGEL ARENAS LLANOS (CC. 24.496.241)**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 3.952.000,00)**, como capital representado en título valor (pagaré), adjunto a la demanda.
- 2) INTERESES DE MORA** sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la ley (mes a mes), obtenida con base en el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera (artículo 884 Código del Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), a partir del día **29 de marzo de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente auto a los ejecutados **JOSE ORLEY PADILLA IDARRAGA y SOR ANGEL ARENAS LLANOS**, como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que disponen del término de **cinco (5) días** hábiles para pagar o de **diez (10) días** para proponer excepciones, contados simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto, artículo 442 ibídem. Para tal fin entréguese copias de la demanda y de sus anexos. En su caso se aplicará la notificación prevista en el artículo 292 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. RECONOCER al abogado **DIEGO FERNANDO PERDOMO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **18.401.159** y tarjeta profesional número **347990** del Consejo Superior de la Judicatura, personería para actuar en estas diligencias, como apoderado judicial de la parte actora en virtud del escrito poder realizado a su favor.

NOTIFIQUESE



TIMO LEON VELASCO RUIZ
Juez.

DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada **ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA LA LADRILLERA**